



En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Pedro Henríquez Ureña, colonia Santo Domingo, Demarcación Territorial Coyoacán; en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0022/2018, misma que fue ejecutada el primero de junio del mismo año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. En fecha quince de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibiéndola para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

1/20

4. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la prevención antes citada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no presentado su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día quince de junio de dos mil dieciocho, lo anterior, en virtud de que no se presentó escrito para su desahogo.-----

5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento





en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/20

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que la promovente, no desahogó la prevención ordenada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos y teniéndose por no presentado el escrito de observaciones, a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





NUMERO DE CEDULA 060242.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA Y CERCIORADA DE SER EL CORRECTO POR ASI INDICARLO NOMENCLATURA OFICIAL Y PREVIA CORROBORACION DEL C. VISITADO QUIEN LO DA POR CIERTO ASI TAMBIÉN POR COINCIDIR FIELMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SOLICITO LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO, TITULAR, POSEEDOR OCUPANTE DEPENDIENTE ENCARGADO, RESPONSABLE Y ADMINISTRADOR, ATENDIENDOME EL C. [REDACTED] Y SU CARÁCTER DE RESPONSABLE, TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ A NINGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS PARA ATENDER DICHA DILIGENCIA. ASI PUES ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, PERMITIENDOME EL ACCESO DONDE OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON FACHADA COLOR BEIGE DONDE SE OBSERVA LA LEYENDA [REDACTED] DONDE AL INTERIOR ADVIERTO EN PLANTA BAJA, AREA DE SSLA DE JUNTAS, AREA DE OFICINA DONDE SE UBICAN TAMBIÉN EN EXHIBICIÓN URNAS PARA SU VENTA Y EN LA PARTE POSTERIOR SALA DE EXHIBICIÓN DE ATAÚDES Y SALA DE EMBALSAMAMIENTO. EN PRIMER NIVEL SE ADVIERTEN DOS SALAS DE VELACION Y AREA DE CAFETERÍA. RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA SEÑALO: 1. SE EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO Y AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO DESCRITOS EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 2. NO SE EXHIBE DOCUMENTAL. 3. NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN. 4. NO SE EXHIBE DOCUMENTACIÓN. 5. NO SE PUEDE CORROBORAR TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE EXHIBEN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES CORRESPONDIENTES. 6. NOMBRE DE RESPONSABLE SANITARIO [REDACTED] CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] ADVIERTEN DOS EXTINTORES CON CAPACIDAD DE SEIS KILOGRAMOS TIPO PQS, VIGENTES. 8. LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA AL EXTERIOR CON VENTANALES MOVILES INSTALADOS A UNA ALTURA DE 1.12 METROS SOBRE NIVEL DE PISO Y UNA AMPLITUD DE 8.73 METROS CUADRADOS, SIENDO LA SUPERFICIE DEL PISO 47.52 METROS CUADRADOS. 9. NO SE ACREDITA DICHO SERVICIO. 10. CUENTA CON SERVICIO DE SANITARIOS SEÑALIZADOS Y SEPARADOS POR GENERO. 11. NO SE ACREDITA CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD. 12. SE ADVIERTE CUENTAN CON AGUA PARA CONSUMO Y VASOS HIGIÉNICOS. 13. SE OBSERVA AREA PARA LA PREPARACION DE CADÁVERES INSTALADA A LA MAYOR DISTANCIA DE LAS SALAS DE VELACION: A) CON PISO DE LOSETA, LLAVE AGUA CORRIENTE Y MANGUERAS PARA EL ASEO. B) PLANCHA PARA PREPARACION DE CADÁVERES DE LAMINA ESMALTADA CON DESAGUE DIRECTO AL ALBAÑAL EN DECLIVE ADECUADO, C) SE ADVIERTE EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACIÓN DE CADÁVERES. 14. NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO AMBIENTAL.

3/20

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

*"Novena Época
 Registro: 169497
 Instancia: Primera Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Junio de 2008*





Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de "SERVICIOS FUNERARIOS", los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:

Ley de Salud del Distrito Federal.

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:

(...)

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;

4/20

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

I. AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de PERMANENTE, FAVOR DEL DOMICILIO: PLENO

A Y D, INTERIOR 471, PEDREGAL DE SANTO DOMINGO, COYOACÁN, ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, DENOMINADO CASA FUNERARIA LOS REYES, GIRO MERCANTIL: VENTA DE ATAÚDES, VELATORIO, AGENCIA DE INHUMACIÓN SIN CREMATORIO.

II. AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, con NO INDICA NÚMERO DE INGRESO: 170915523X0126, DATOS DEL RESPONSABLE SANITARIO: NUMERO DE CÉDULA

Por lo que respecta a la documental marcada con el número romano I, la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento; y por lo que hace al Aviso de Funcionamiento, marcado con el número II romano, el cual obra en copia cotejada con





original en autos del presente procedimiento, al respecto, con los datos contenidos en dicha documental se realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin que apareciera domicilio relacionado con el mismo, por tanto, se determina que dicha documental fue expedida para un domicilio diverso al señalado en la orden de visita de verificación, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación.-----

Cabe destacar que si bien es cierto algunas de las documentales que obran en autos del presente procedimiento fueron expedidas para el inmueble ubicado en Pedro Henríquez Ureña, número cuatrocientos setenta y uno (471), colonia Pedregal de Santo Domingo, Demarcación Territorial Coyoacán, en esta Ciudad; domicilio que resulta diverso al señalado en la orden de visita de verificación, también lo es que para efecto de mejor proveer esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ingresando los datos de localización contenidos en las documentales antes citadas, búsqueda que arrojó como información que dicho domicilio coincide con las referencias asentadas por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, por lo que se presume salvo prueba en contrario que se trata del mismo inmueble a la que se encuentra dirigida dicha orden, aunado a que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que es procedente tomarlas en cuenta para los efectos de la presente determinación.-----

Respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

5/20

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

*Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de **licencias, permisos o tarjetas de control sanitario**.-----*

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----





La licencia sanitaria se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previa a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los permisos sanitarios de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los registros sanitarios se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La tarjeta sanitaria es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.





trazo suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. [redacted] informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: "...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..." (sic.), bajo este contexto, se advierte que el establecimiento visitado sí cuenta con el Aviso de Funcionamiento a que hace referencia el oficio citado, el cual fue materia de estudio en el punto uno de la presente resolución, del que se desprende en el apartado de datos del Responsable Sanitario los siguientes datos [redacted] on [redacted] expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, con número de cedula profesional [redacted] or lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.

Respecto al punto 4 (CUATRO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

8/20

EXHIBE DOCUMENTACIÓN. 4. NO SE EXHIBE DOCUMENTACIÓN. 5. NO SE PUEDE CORROBORAR TODA VEZ QUE AL

" (sic). Sin embargo, es importante no pasar por alto que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. [redacted]

[redacted] respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: "...La Agencia cuenta con atribuciones para expedir "permisos para embalsamamientos y para acreditar el traslado de cadáveres" Estos trámites se realizan cuando muere una persona y requiere ser embalsamada y trasladar al interior de la república o a otro país. El embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, esta actividad es supervisada por la autoridad sanitaria local. El trámite es realizado por los familiares o funerarias en la ventanilla de trámites funerarios ubicado en Calle Xocongo 225, Col. Tránsito. El horario de atención actual es las 24 horas del día..." (sic), en ese sentido y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación en el punto cinco (5) textualmente lo siguiente:-----

RESPONSABLE SANITARIO DEPORTIVO EN EL MOMENTO DE VERIFICACIÓN. 4. NO SE EXHIBE DOCUMENTACIÓN. 5. NO SE PUEDE CORROBORAR TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE EXHIBEN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES CORRESPONDIENTES. 6. NOMBRE

..." (sic), bajo las relatadas consideraciones, se tiene que para que le sea exigible contar con





el **permiso para el embalsamamiento y traslado de cadáveres**, necesariamente se requiere la existencia del manejo de cadáver para que se pueda llevar a cabo el trámite del citado permiso por lo que se estaría obligando a lo imposible al establecimiento visitado para hacerle exigible la exhibición del referido tramite, ya que en el momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si había algún cadáver en el establecimiento visitado, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno.-----

Respecto al punto **5 (CINCO)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --,es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

RESPONSABLE SANITARIO DESCRITOS EN APARTADO DE DOCUMENTACIÓN. 4. NO SE EXHIBE DOCUMENTACIÓN. 5. NO SE PUEDE CORROBORAR TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE EXHIBEN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES CORRESPONDIENTES. 6. NOMBRE ...” (sic), derivado de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, toda vez que al momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si había algún cadáver en el establecimiento visitado, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para conocer si se da cumplimiento o no a la obligación en estudio.-----

9/20

Respecto al punto **6 (SEIS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

EXHIBE DOCUMENTACIÓN. 4. NO SE EXHIBE DOCUMENTACIÓN. 5. NO SE PUEDE CORROBORAR TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE EXHIBEN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES CORRESPONDIENTES. 6. NOMBRE DE RESPONSABLE SANITARIO: IMELDA ALICIA BRAVO CASTILLO CON CÉDULA NUMERO: 643242. 7. LAS ...” (sic), asimismo, del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número [redacted] antes citado, del que se desprende en el apartado [redacted] los siguientes datos [redacted], con [redacted] expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, con número de cédula profesional [redacted] por lo que esta autoridad procedió a validar los datos del Responsable Sanitario en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública (SEP), dependiente de la Dirección General de Profesiones, en el que se ingresó el nombre del responsable proporcionándonos la siguiente información:-----





Detalle del registro

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Tipo:

[Solicitud de corrección de datos](#)

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación coinciden plenamente con los proporcionados por la Dirección General de Profesiones, respecto del número de Cédula Profesional, por lo que al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento o, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...

10/20

DE RESPONSABLE SANITARIO: [Redacted]
CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE 47.52 METROS CUADRADOS, CON PISO DE [Redacted] ADVIERTEN DOS EXTINTORES CON CAPACIDAD DE SEIS KILOGRAMOS TIPO PQS, VIGENTES. 8. LA VENTILACIÓN ..." (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.-----

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con**





ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado- obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----

ARTICULO 5. La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que:-----

“... CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE 47.52 METROS CUADRADOS. 8. LA VENTILACIÓN ADVIERTEN DOS EXTINTORES CON CAPACIDAD DE SEIS KILOGRAMOS TIPO PQS, VIGENTES. 9. LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA AL EXTERIOR CON VENTANALES MOVILES INSTALADOS A UNA ALTURA DE 1.12 METROS SOBRE NIVEL DE PISO Y UNA AMPLITUD DE 8.73 METROS CUADRADOS. SIENDO LA SUPERFICIE DEL PISO 47.52 METROS CUADRADOS. 9. NO SE ACREDITA DICHO SERVICIO. 10. CUENTA CON SERVICIO DE DESINFESTACIÓN CON AUTORIZACIÓN DE ...” (sic). De lo antes señalado se advierte que las salas de velación del establecimiento visitado, tienen instaladas ventanas por debajo de la especificación señalada en esta obligación, es decir, son inferiores a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas en el citado numeral, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

11/20

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, -Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas, transportes de la agencia, y se realiza la desinfección con periodicidad- obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

“... DEL PISO 47.52 METROS CUADRADOS. 9. NO SE ACREDITA DICHO SERVICIO. 10. CUENTA CON SERVICIO DE DESINFESTACIÓN CON AUTORIZACIÓN DE ...” (sic), de lo anterior, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado no acreditó el cumplimiento a la obligación en estudio, asimismo si bien de las constancias de autos se advierte la copia cotejada con original de la Constancia de Servicios (Control de Plagas), folio 4942, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, también lo es que con la misma no se acredita la desinfestación con periodicidad de las citadas salas, aunado a que de las constancias que obran en autos no se desprende prueba alguna que acredite a





esta autoridad que el establecimiento visitado cumpla con el aseo, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las citadas salas. En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a la obligación que se califica, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.

Respecto al punto 10 (DIEZ) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:---

... DE 1.12 METROS SOBRE NIVEL DE PISO... UNA AREA DE 47.52 METROS CUADRADOS. 9. NO SE ACREDITA DICHO SERVICIO. 10. CUENTA CON SERVICIO DE SANITARIOS SEÑALIZADOS Y SEPARADOS POR GENERO. 11. NO SE ACREDITA CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DE ...” (sic). En virtud de lo anterior, del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones de verificación, fue omiso en señalar el número de sanitarios que se encuentran en el establecimiento visitado, razón por la cual esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento, toda vez que no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento a dicha obligación.

12/20

Respecto al punto 11 (ONCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal-** obligación prevista en el artículo 9 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

Artículo 9o.- Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación no hizo constar en el acta de visita de verificación que el establecimiento cuenta con vehículos, por lo tanto, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento respecto de dicho punto.

Respecto al punto 12 (DOCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de





Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

...
SANITARIOS SEÑALADOS Y SEPARADOS POR GENERO. 11. NO SE CUENTAN CON SERVICIOS DE CAPILLA ARDIENTE. 12. SE ADVIERTE CUENTAN CON AGUA PARA CONSUMO Y VASOS HIGIENICOS. 13. SE
LA SECRETARIA DE SALUD. 12. SE ADVIERTE CUENTAN CON AGUA PARA CONSUMO Y VASOS HIGIENICOS. 13. SE

...” (sic). De lo anterior, al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente, obligación que se encuentra señalada en el artículo 11 incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----**

13/20

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.-----

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

...
SANITARIOS SEÑALADOS Y SEPARADOS POR GENERO. 11. NO SE CUENTAN CON SERVICIOS DE CAPILLA ARDIENTE. 12. SE ADVIERTE CUENTAN CON AGUA PARA CONSUMO Y VASOS HIGIENICOS. 13. SE
LA SECRETARIA DE SALUD. 12. SE ADVIERTE CUENTAN CON AGUA PARA CONSUMO Y VASOS HIGIENICOS. 13. SE
OBSERVA AREA PARA LA PREPARACION DE CADAVERES INSTALADA A LA MAYOR DISTANCIA DE LAS SALAS DE
VELACION: A) CON PISO DE LOSETA, LLAVE AGUA CORRIENTE Y MANGUERAS PARA EL ASEO. B) PLANCHA PARA
PREPARACION DE CADAVERES DE LAMINA ESMALTADA CON DESAGUE DIRECTO AL ALBAÑAL EN DECLIVE
ADECUADO, C) SE ADVIERTE EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACION DE CADAVERES. 14. NO





...” (sic).-----

Sin embargo, no señaló si había lambrín impermeable y la altura a la que se encontraba colocado el mismo, y si la plancha tenía bordes redondeados, por lo que al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar de manera total el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha obligación.-----

Finalmente, respecto al punto 14 (CATORCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, se encuentra **en su caso el Dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental**, obligación que se encuentra establecida en el artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

(...)------

V. Crematorios;-----

(...)------

14/20

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.-----

MULTAS

PRIMERA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----





Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. *Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;*

SEGUNDA.- Por no acreditar que se realiza el aseo, así como la desinfección y desinfectación con periodicidad de las salas de velación de la agencia después de cada servicio, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que fueron citados en el párrafo último anterior.

CUARTO.- Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:

15/20

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. *Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. *El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. *La gravedad de la infracción;*
- IV. *La reincidencia del infractor;*
- V. *La capacidad económica del infractor.*

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el daño directo consiste en tener instaladas las ventanas de sus salas de velación por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, además de no efectuar el aseo, así como la desinfección y desinfectación con periodicidad de las salas de velación de la agencia después de cada servicio; y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Reglamento para





Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.-----

II.- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.-----

III.- **La gravedad de la infracción,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al tener instaladas las ventanas de sus salas de velación por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, además de no efectuar el aseo, así como la desinfección y desinfección con periodicidad de las salas de velación de la agencia después de cada servicio; y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.-----

IV.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

16/20

V.- **Las condiciones económicas del Infractor,** tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de "**SERVICIOS FUNERARIOS**", aunado a que cada una de las multas de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, son menores a la media aritmética de la cantidad de **\$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar las multas impuestas en la presente determinación.---

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se





solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

17/20

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por lo que respecta a los numerales "1 y 3" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "6, 7 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 4, 5, 10, 11, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos





señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Por no acreditar que se realiza el aseo, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las salas de velación de la agencia después de cada servicio, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

18/20

OCTAVO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.





NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-

19/20

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0022/2018

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese al C. Titular y/o Propietario y/o Posedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se senala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-

20/20

LFS/AGC

